



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2021-00350-00.

Ejecutante: Fondo Nacional del Ahorro.

Ejecutado: Astrid Licona Morelo.

Sincelejo, Veintidós (22) de Noviembre de 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, interpuesto legalmente en tiempo por el Procurador Judicial de la parte ejecutada ASTRID LICONA MORELO, contra la Providencia calendada Ocho (8) de Octubre de 2021, mediante la cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado matrícula No. **340-43575**, Referencia Catastral No. 01-01-0334-0015-000, y a su vez se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo, se dispuso se presentase liquidación de crédito por los sujetos procesales y se denegó la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, rogado por la ejecutada; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



Para sustentar la impugnación esboza el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Esboza que, la providencia de fecha 08 de octubre de 2021, se encuentra fuera de los límites legales y desborda el derecho fundamental al Debido Proceso de la señora Astrid Licona Moralo (sic), toda vez que no era dable en esta oportunidad procesal, Decretar la Venta en Subasta, mucho menos decretar el secuestro del bien, ya que esas figuras son claramente incompatibles, y no podrían decretarse dentro del mismo auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cita el inciso primero del artículo 448 del Código General de Proceso, el cual reza: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”*; que tal Proveído ha sido notificado en estado, mediante publicación de fecha 11 de octubre de 2021, por lo que la misma ni siquiera ha comenzado a correr el término de su firmeza, cuando ya, se está ordenando la venta en subasta, así como el secuestro del mismo. Enuncia que, esta unidad judicial, no puede impartir una venta, cuando el valor real adeudado por parte del extremo pasivo, no se encuentra determinado, ya que según su dicho, con la determinación y firmeza del auto que aprueba la liquidación del crédito, es que se conoce el precio real de la deuda, luego entonces; que la premura del juzgado atenta gravemente con el derecho fundamental al Debido Proceso de la demandada, pues, pone por encima la “economía procesal” en concentrar las ordenes en un mismo auto.
- ❖ Por otro lado, arguye que la determinación del Despacho en negar la solicitud de amparo de pobreza en favor de la demandada, desborda también las reglas jurídicas sobre la materia, haciendo unas enunciaciones sobre la figura del Amparo de Pobreza: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Afirma que, al serle negado por el Juzgado el amparo de pobreza solicitado, atenta contra los derechos de la parte pasiva, agregando según su parecer que este Operador Jurídico alega,- cuando los funcionarios solo imparten justicia-, que por tener la señora Astrid Licona, un bien inmueble que se encuentra hipotecado y atravesando un proceso ejecutivo hipotecario, por las deudas de las cuotas del mismo, mal interpreta el juzgado, las reglas establecidas en la ley y en jurisprudencia sobre ese asunto, ya que el único requisito, es no tener los recursos para su subsistencia; que también yerra el Despacho, al querer hacer intromisión a la subjetividad de esta clase de petición; que es la segunda vez que presenta la petición de amparo de pobreza la peticionaria, ya que, dentro de la contestación de la demanda también se hizo, sin embargo, el Juzgado, no hizo pronunciamiento sobre esa solicitud, transcribe aparte de la sentencia T-339 de 2018, proferida por la Corte Constitucional sobre el amparo de pobreza, enunciado que esa misma jurisprudencia, fue usada por el Despacho en la sustancia (sic) de su auto, sin embargo, según su dicho la misma está siendo mal interpretada, teniendo LICONA MORELO, derecho al reconocimiento del mencionado amparo, porque si bien tiene un inmueble sujeto a registro, este se encuentra hipotecado, y afrontando un proceso ejecutivo y es su casa, la garantía de pago, por las deudas en las cuotas, además que el Juzgado es consciente dejando por fuera la deuda que la demandada no ha podido cancelar a la parte demandante, en la cual decretó de manera arbitraria la venta y el



secuestro del mismo, por lo que solicita se reponga el Auto del 08 de octubre de 2021, aquí recurrido, y se revoque de forma íntegra la totalidad del mismo.

La parte ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de Apoderada Judicial recorrió el traslado del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación impetrado, en los siguientes términos:

- ❖ Esboza que el Apoderado Judicial de la hoy ejecutada desconoce las reglas por las cuales se lleva a cabo el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real; que se sujeta a las reglas especiales que lo rigen, es decir que aquel mal indica e interpreta que el Despacho incurrió en un yerro en el Auto que ordena seguir la ejecución, situación que no tiene asidero jurídico según el numeral tercero, artículo 468 del Código General del Proceso que dispone: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**”*. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo, sin que sea necesario reformar la demanda” (negritas y subrayado fuera del texto original), norma que le indica al juez cómo proceder respecto esta situación en particular esclareciéndose que el Despacho no incurre en ningún yerro; que de conformidad con la sentencia C-086 de 2016 le manifiesta recurrente que el Juez cuenta con una condición de director dentro del proceso, que le da facultades para adelantar el mismo, recayendo en él la responsabilidad de cualquier demora, teniendo en cuenta la configuración del proceso y el rol con el que cuenta en virtud de un Estado Social de Derecho como el que promulga la carta magna; que el proceso civil moderno le otorga facultades al juez para decretar pruebas de oficio, impulsar y dirigir el proceso, velar por rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y siempre procurar la mayor economía procesal.
- ❖ Con relación al amparo de pobreza indicó que tal facultad le corresponde solo al juez y en su argumentación estableció las razones por las cuales no concede el amparo, ahora bien, arguye que este recurso se presenta con Apoderado, entendiéndose que la demandada está renunciando al amparo solicitado, por lo que solicita no sea tenido en cuenta el recurso interpuesto por el apoderado de la ejecutada y consecuencia, dejar incólume el Auto de alzada.

Resulta conveniente recordar que se está en presencia de un Proceso de naturaleza Ejecutiva Hipotecaria, por lo que esta Unidad Judicial por Auto del Cuatro (04) Diciembre de 2020, corregido por Proveído del 14 de Abril de 2021, libró Mandamiento de Pago por una cantidad determinada de Unidades de Valor Real (UVR) representadas en guarismos dinerarios, correspondientes a capital, cuotas vencidas y no pagadas, intereses moratorios, intereses causados y no pagados, y seguros a partir de unas calendas prístinamente señaladas, al unísono se dispuso la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble Matricula Inmobiliaria **No. 340-43575**, referencia catastral No. 01-01-0334-0015-000, ubicado en la Carrera 48 No. 12-59 de Sincelejo, -ordinal 2°, artículo 468 del C.G.P., sometido a gravamen hipotecario por su titular del derecho de dominio aquí ejecutada **ASTRID LICONA MORELO**, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, identificado con NIT No. 899.999.284- 4, Representada Legalmente por MARIA



CRISTINA LONDOÑO JUAN; debiéndose recalcar que una vez integrada la relación jurídica procesal con el enteramiento a la sujeto pasivo de la acción ejecutiva, esta a su vez mediante correo electrónico del litigante que hoy la representa, incoó a la dirección electrónica de este Despacho el medio exceptivo perentorio de pago o solución, - 17 de Julio de 2021-, que a la postre ante su palpable incuria fue declarado extemporáneo por haber precluido la oportunidad legal para ello.

A posteriori, este Decisorio en providencia del Ocho (8) de Octubre de 2021, en aplicación al procedimiento establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, Artículos 468 y s.s. del C.G.P., tuvo a bien decretar la venta en pública subasta del bien inmueble sujeto a gravamen hipotecario por su titular de derecho de dominio y aquí ejecutada, y a la vez objeto de la cautela de embargo, individualizado con Matricula Inmobiliaria **No. 340-43575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, referencia catastral No. 01-01-0334-0015-000, ubicado en la Carrera 48 No. 12-59 de Sincelejo, y precisamente, ante la constancia de inscripción del embargo reflejado en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad No. 44762 del 20/09/2021 de la ORIP de Sincelejo, simultáneamente, se ordenó la evacuación de la diligencia de secuestro sobre el predio ut supra mencionado, además, que una vez ejecutoriado el Proveído precitado, las partes contendientes presentasen liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento; y por último, denegó la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, rogado por la ejecutada LICONA MORELO.

Puntualizado lo anterior, contrario sensu a lo alegado por el Abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, ante la extemporaneidad de las excepciones de mérito deprecadas,- que es precisamente lo aquí acaecido-, sobrevendría pronunciamiento similar a la hipótesis a cuando no se deprecia ningún medio exceptivo, o lo que es igual, cuando la parte pasiva en el término de traslado de la demanda opta por guardar silencio, esto es el proferimiento del condigno Auto que corresponda; tratándose de un litigo de naturaleza ejecutiva hipotecaria, inscrito el embargo en la competente oficina encargada de la gestión registral, sobreviene es la orden de secuestro del bien afecto al pleito, sin olvidar que para que se pudiese señalar día y hora para la diligencia de almoneda, el bien inmueble en este caso inexorablemente debe hallarse embargado, evacuada la diligencia de secuestro del mismo implicando que deben estar resueltas todas las contingencias que sobrevengan en ella, además de estar debidamente avaluado, amén de la incoación por las partes contendientes de las respectivas liquidaciones de crédito como lo advierten meridianamente las normas adjetivas civiles,- inciso 1°, artículo 444, inciso primero, artículo 448 ibídem, en armonía con el artículo 446 del C.G.P., ejusdem-; en síntesis, antes que osar, afirmar en unos apartes el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo que el suscrito Operador Judicial alegaba, malinterpretaba y erraba, por el contrario lo que se atisba sin saber con qué fines, es hacer incurrir en error,- sin conseguirlo-, al Despacho.

El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien que se encuentra gravado sobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, de ese modo, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

En efecto afirmó la Corte que:



*“El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción **personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste**; otra, **real, nacida de la hipoteca**, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, **según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero**. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, - hoy Artículo 468 del C.G.P. - ,.”³ (Énfasis del Despacho)*

Concordantemente, los derechos reales de prenda o hipoteca que obran como garantía del cumplimiento de toda clase de obligaciones, otorgan a su titular, la posibilidad de acudir a una especial forma de proceso de ejecución, que posee una estructura completamente distinta de la de ejecución con base en garantía personal; no sólo por cuanto en este proceso no se permite ninguna intervención de terceros diferente de la de otros acreedores con similares garantías, sino porque se contempla un fenómeno de citación y comparecencia forzosa para esos acreedores. En este tipo de proceso, se deberán especificar los bienes objeto del gravamen. Los derechos reales accesorios de garantía sirven para caucionar el cumplimiento de cualquier prestación que adquiere un deudor; lo que ocurre es que cuando se trata de hacer efectiva la garantía real, únicamente es posible optar por cobrar en dinero los perjuicios que el incumplimiento causó.

Ahora, es dable recordar que el trámite de este tipo de litispendencias es unificado, es decir, se libra orden de pago y en el mismo Proveído se ordenara el embargo y secuestro del bien objeto de cautela, una vez el registrador tome nota de la medida de embargo impartida dentro del proceso, se ordenara la diligencia de secuestro del mismo, puesto que es de prevalencia su orden judicial de cautela, por cuanto respalda las obligaciones adquiridas y respaldan el pago de su crédito; empero, para llevar a cabo el secuestro está meridianamente claro que conlleva unos gastos, por supuesto especialmente por parte del ejecutante, obviamente sin descartar la posibilidad que lo haga la parte ejecutada, porque cualquiera de ellas puede solicitar fecha para efectuarlo, si es el caso de los bienes muebles, sin que importe si son o no los sometidos a registro, debe ser antes del proferimiento de la sentencia, y si versa sobre bienes inmuebles, se podrá efectuar la diligencia antes o después de la sentencia que decreta el remate, por cuanto el ordinal 3°, artículo 468 del C.G.P. así lo pregonan.

“Para proferir la sentencia o auto ordenando que prosiga la ejecución, para lo cual es indiferente que las excepciones propuestas no prosperen o simplemente que no las hubo, se deberá decretar el remate de las garantías reales en concreto, es decir realizando específica referencia a los bienes que deben ser subastados, lo cual implica una diferencia con la sentencia o el auto cuando no se acude a la garantía hipotecaria (...)

Téngase presente que por disposición del numeral 3 del art. 468, el secuestro o, al menos la diligencia en donde se intenta su práctica debe desarrollarse antes que el avalúo, pues bien

³ Sentencia C-383/97, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ

puede suceder que no haya secuestro por prosperar una oposición y que se persiga el dominio sin posesión, lo que determina diversa significación económica del bien”.⁴

Un acreedor hipotecario que inicia una acción judicial de ejecución hipotecaria ante una unidad judicial debe incluir a todas las partes necesarias en la causa. Para comprender qué es una parte necesaria, es útil recordar que el objetivo de una venta por ejecución hipotecaria es vender el inmueble tal como estaba cuando se creó la hipoteca; el procedimiento para un remate judicial inicia con la orden de la sentencia, embargo y secuestro del bien inmueble, avalúo, liquidación de crédito y costas procesales.

Ahora, el recurrente se duele que esta Judicatura no debió decretar la Venta en Pública Subasta del bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-43575**, mucho menos decretar el secuestro del mismo, porque esas figuras según su dicho son claramente incompatibles, y no podrían decretarse dentro del mismo auto que ordena seguir adelante con la ejecución, citando a su vez el inciso primero del artículo 448 del Código General de Proceso y alegando que la premura del Juzgado atenta gravemente con el derecho fundamental al Debido Proceso de la ejecutada, por sobreponer la “economía procesal” concentrando varias órdenes en un mismo Proveído; pero prima facie se otea que el litigante se contradice y malinterpreta el Estatuto Adjetivo Procesal cuando afirma que le está vedado al Juzgador dictar providencia ordenando al unísono venta en pública subasta y el secuestro del bien objeto de la Litis, ya que sencillamente sin entrar en profundas disquisiciones, para señalar la fecha de remate, tal como lo estipula la norma adjetiva por él citada,- artículo 448 ibidem-, debe estar ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando se haya embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, en cuanto a esto último algunos tratadistas del Derecho, sostienen que para evitar confusiones es mejor que la liquidación y costas esté en firme antelada a la fijación de las calendas para llevar a cabo la licitación, luego entonces, se avizora que este Decisorio actuó amparado en las disposiciones procesales que reglan la venta forzada de bienes sometidos a gravamen prendario o hipotecario, se recalca ante la probable ausencia de regulaciones específicas del proceso con garantía real, resultan aplicables las normas regulatorias del proceso ejecutivo singular en ciertos y puntuales aspectos.

Ergo, no puede pasarse por alto lo predicado en el inciso 2º, artículo 440 del C.G.P., “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto **que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”, (Negrillas nuestras), disposición normativa aplicable al caso sub examine, más teniendo en cuenta que se trata de un proceso de naturaleza ejecutiva hipotecaria, que como se dijo en párrafos arriba se procede al proferimiento de la providencia que corresponde por la deprecación fuera del término legal para ello del medio exceptivo perentorio de pago o solución, no siendo de recibo las aseveraciones poco deferentes del Abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, encaminadas a demeritar la labor judicial enunciando que por la premura del Juzgado se le está menoscabando el derecho fundamental al Debido Proceso de la ejecutada, anteponiendo la “economía procesal”, citándola entre comillas, concentrando varias órdenes en un mismo Auto.

⁴ Código General del Proceso, Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco, 2018. Dupre Editores Ltda. Pg.573.



Según la RAE, el término premura tiene entre otras acepciones apuro, prisa y aprieto, que no es precisamente lo que está sucediendo en el ánimo o temperamento del Juzgador, si es que siquiera se está imaginando que se tiene algún afán personal en el impulso procesal.

Por otro lado, con relación a la figura del amparo de pobreza, se debe empezar diciendo que proviene de la raíz pobre que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa escaso, insuficiente, necesitado, como se dijo en el Auto objeto de impugnación este beneficio brota de la disposición legal en favor de quien está en la absoluta pobreza, y no cuenta en su haber con recursos para subvencionar sus necesidades primarias y las de su familia; se enunció en el Auto del ocho (08) de octubre de 2021, que la sujeto pasiva de la acción civil cuenta en su patrimonio con una morada, queriendo denotar que no se hallaba en absoluta estrechez económica, en contracara a lo aducido por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo aludiendo que al tener como génesis un proceso ejecutivo hipotecario, ostentando la condición de ejecutada por incumplimiento en el pago de las cuotas a la parte ejecutante, entonces infiere que se hace beneficiaria al Amparo por Pobre.

El artículo segundo de la Ley 270 del 7 de marzo de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, predica que *“El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública”*, así también el artículo sexto ibídem modificado por el artículo segundo de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, *“Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”*, el cual reza: *“Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.*

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley. El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial”.

Según se desprende sin mayor esfuerzo del mandato conferido y de la contestación del libelo demandatorio, quien representa los intereses de la aquí ejecutada ASTRID LICONA MORELO, se halla adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, más aún, en Auto precedente esta Unidad Judicial denegó la solicitud de la parte ejecutada consistente en el nombramiento de un nuevo mandatario especial, cuando ya contaba con un servidor público de la institución ya nombrada, cimentado en que la ejecutado no le había revocado el poder, ni el profesional había renunciado al mismo, bajo la invocación del Amparo de Pobreza, no estando obligada indubitablemente a sufragar suma dineraria alguna por concepto de honorarios, puntualmente por la calidad que ostenta, quiere decir ello entonces que el conecedor de la disciplina jurídica desde el pretérito hasta la hora de ahora ha representado judicialmente a la parte pasiva, y aquella nunca ha dejado de contar con sus servicios profesionales.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1995 señaló que *“el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia”*, lo cual es reiterado en distintas ocasiones, entre ellas, en sentencia T-420 de 2009. Pero según la misma Corporación, el amparo de pobreza no solo garantiza que las personas puedan iniciar un proceso judicial, puesto que el derecho al acceso a la administración de justicia no queda satisfecho ahí, sino que le permite al ciudadano llevar el proceso hasta el final sin tener que abandonarlo *“por razones ajenas a su voluntad”*. Así, en sentencia T-114 de 2007 se afirma que:



“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

Retomando entonces lo dicho, la Corte Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos que el propósito del amparo de pobreza, es garantizar el acceso a administración de justicia a todas las personas, entendiendo este derecho como la posibilidad de llevar el proceso hasta el final y en igualdad de condiciones.

La procedencia de la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso y ss., va encaminada en términos generales a que se concederá tal beneficio a la persona que tenga la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un proceso, no obstante, en el canon anteriormente citado se prevé el planteamiento de una excepción a la concesión del mismo y es precisamente en aquellos casos en los que simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, de lo que prima facie se interpreta que los Operadores Judiciales deben entrar a analizar la naturaleza misma del derecho en disputa, o sea, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de la Litis es a título oneroso o gratuito.

En el caso de marras, se atisba que nos encontramos ante un proceso de naturaleza ejecutiva con garantía real para el cobro de unas cantidades dinerarias adeudadas por la ejecutada **ASTRID LICONA MORELO**, al ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, identificado con NIT No. 899.999.284- 4, Representada Legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN; que como base de la presente ejecución se está ejercitando la acción coercitiva hipotecaria por parte del actor quien reclama la suma contentiva en un título valor, - Pagare No. 64580378-, pero también es cierto que la aquí ejecutada es titular del derecho de dominio del bien inmueble singularizado con la matrícula inmobiliaria **No. 340-43575**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, además de presumirse que posee suficiente vida crediticia necesaria para poder solicitar y que le sea concedido un crédito con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, por más de \$30.000.000 de pesos, teniendo en cuenta lo anterior, se inquiera el Despacho, ¿ cómo puede alegar una persona hallarse en estado de inopia sin recurso económico alguno para subvencionar los gastos del proceso, cuando ni siquiera sufraga los honorarios del litigante que la representa, remébrase, que es un Defensor Público que como bien se sabe presta asistencia técnica y representación judicial en favor de aquellos sujetos que lo requieran sin cancelarle honorario alguno?

Aunado a ello, el inciso tercero, artículo 152 del C.G.P., ad litteram reza que:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o empleada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el



término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Subrayado nuestro)

De lo citado se desprende que, la ejecutada efectivamente deprecó la solicitud del beneficio de Amparo de Pobreza con el escrito contentivo de la contestación del libelo demandatorio a través de profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, sin embargo, memórese que este último fue incoado extemporáneamente por aquél lo que da al traste con lo argüido y pedido; es así como fue factible al Decisorio denegar en el pretérito el amparo de pobreza solicitado por el litigante que representa los intereses de la parte pasiva, por unas consideraciones diversas, y de todas formas se despachará desfavorablemente la solicitud incoada por la parte ejecutada.

Por las extractadas consideraciones se denegará el Recurso de Reposición incoado, y el de Apelación interpuesto en subsidio, y así quedará en la parte resolutive de este Proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el Recurso de Reposición incoado legalmente en tiempo por el Procurador Judicial de la parte ejecutada **ASTRID LICONA MORELO**, contra la Providencia calendada Ocho (8) de Octubre de 2021, mediante la cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado matrícula No. **340-43575**, Referencia Catastral No. 01-01-0334-0015-000, se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo, y denegó la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, rogado por la ejecutada, por las extractadas razones ut supra esbozadas, consecuencialmente manténgase en firme el Auto recurrido.

SEGUNDO: Deniéguese la concesión del Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el Proveído datado Ocho (8) de Octubre de 2021, por no ser la sentencia de seguir adelante la ejecución objeto de recurso alguno cuando no se deprecian medios exceptivos oportunamente, por las extractadas consideraciones plasmadas en la motiva.

TERCERO: Requírase a las partes contendientes con el objeto presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9715b26c3f423ee16cb0fe1d5eb9e99bcbaccc18066283d001a27a000c4490

Documento generado en 22/11/2021 10:20:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**